

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0034

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JORGE LEONARDO LITUMA PANJON
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1400487300001
DIRECCIÓN:	AVE. JAIME ROLDOS AGUILERA S/N ENTRE BAJADA AL RIO TUTANANGOZA Y CORNELIO GARZON
TELÉFONO:	072742458
CIUDAD – PROVINCIA:	SUCUA – MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	pedro_solis_sanchez@hotmail.com , jlituma@litelecuador.com y Leonardo-l-i@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 01 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor JORGE LEONARDO LITUMA PANJON, el permiso de Prestación de Servicio de acceso a internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 123 foja 12354 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1034 de 18 de junio de 2018, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

“(...) CONCLUSIONES.

- *El nodo principal de Mendez, se encuentra operando en una ubicación no registrada en Arcotel.*
- *El prestador cuenta con 2 nodos secundarios que no se encuentran registrados en la ARCOTEL.*
- *Mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2018-010799-E de 11 de junio de 2018, el prestador ingreso el trámite en Arcotel, solicitando el registro de los nodos principal y secundarios que no encuentran autorizados.*
- *La velocidad de los enlaces de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumplen con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto utilizados en la banda de frecuencias de 5250-5350 MHz, 5725-5850 MHz, 2400 - 2483 MHz del prestador de servicio, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.*
- *Los enlaces entre nodos, de MDBA punto a punto, utilizados en la banda de frecuencias de 5250-5350 MHz, 5150-5250 MHz, no se encuentran registrados en ARCOTEL. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-TITULO HABILITANTE:

ANEXO 2

(...)

Art. 3. Obligaciones Generales.-

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la

ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0020 de 19 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010 de 16 de febrero de 2022, emitido en contra del señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe **IT-CZO6-C-2018-1034** de 18 de junio de 2018, esto es por operar **su sistema con nodos y con enlaces inalámbricos sin el registro que corresponde**, acto de inicio que fue notificado el 17 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 25 de febrero de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003339-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010 de 16 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0015 de 08 de marzo de 2022, lo siguiente:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor JORGE LEONARDO LITUMA PANJON con RUC: 1400487300001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003339-E en el término de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0025 de 18 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“...Todo esto se basa en el INFORME IT-CZO6-C-2018-1034 de fecha 18 de junio de 2018, documento que forma parte de la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2021-AP-0040, procedimiento sancionador iniciado en contra del suscrito, JORGE LEONARDO LITUMA PAJON, prestador autorizado del servicio de acceso a internet, respecto a la visita para el inicio de operaciones, y basado en el artículo 255 del COA se nos otorga 10 días para presentar alegatos, soportes y descargos.

Esta actuación previa se basa en la inspección para el inicio de operaciones del PERMISO SAI otorgado al suscrito mediante Resolución ARCOTEL-2017-0435 de fecha 23 de mayo de 2017, realizada el 11 de junio de 2018.

Al momento de la inspección se mostró el ingreso del trámite ARCOTEL-DEDA-2018- 010799-E de fecha 11 de junio de 2018, donde consta la primera modificación de permiso.

En el informe de actuación previa, se indica que el suscrito declaró abonados y facturación en el primer trimestre 2018, esto se contradice porque en SIETEL se declaró en cero abonados, calidad, y tarifas...”

Con providencia P-CZO6-2022-0015 de 08 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

“(..).b) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003339-E en el término de cinco (5) días; (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0500-M, de 14 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-090 de 11 de marzo de 2022, del cual se indica lo siguiente:

“(..).4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En atención a lo solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0457-M de 10 de marzo de 2022, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010, en contra del señor JORGE LEONARDO LITUMA PANJON, en lo referente a la parte técnica, se concluye que:

- *Revisado la base de datos existentes en la CZO6, el señor JORGE LEONARDO LITUMA PANJON, tiene autorizado a la fecha dos nodos principales, ubicados en los cantones de Logroño y Santiago.*
- *Mediante Oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0754-OF de 29 de junio de 2021, el Director Técnico Zonal 6 (E), procede al ARCHIVO del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016869-E, y su alcance ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016902-E, para la Modificación...”*

De lo informado por el área técnica en el informe citado, respecto al registro de nodos y la presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación se evidencia que el administrado a la fecha ha corregido su conducta, sin embargo con relación de los enlaces a la fecha se mantiene el incumplimiento.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0090 de 11 de marzo de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera*

Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado si admite el incumplimiento al presente acto de inicio, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que el señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** ha implementado acciones sin embargo no ha **subsanado integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON.** (...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0920-M de 11 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-003063-E de 23 de febrero de 2022, con el cual presentó el "FORMULARIO DE INGRESOS Y EGRESOS" correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro TOTAL DE INGRESOS por un valor de USD 23.243,66.(...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 92/100 CENTAVOS. (USD \$1.92).”*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010 de 16 de febrero de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0025 de 18 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito

en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010 de 16 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0020 de 19 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0010 de 16 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** con RUC Nro. 1400487300001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 92/100 CENTAVOS. (USD \$1.92) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JORGE LEONARDO LITUMA PANJON**; en la dirección de correo electrónico: pedro_solis_sanchez@hotmail.com, jlituma@litelecuador.com y Leonardo-l-j@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de abril de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2